

PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

RAD.110013103004202200284

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., TRES (03)
de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Revisados los argumentos esgrimidos por el apoderado actor, así como las diligencias arrimadas al informativo, evidencia este despacho que, en virtud a lo señalado por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Armenia –Quindío quien inicialmente declinó su competencia para conocer del presente asunto, se hace necesario solicitar a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, que dirima el conflicto negativo de competencia, que se suscita mediante esta decisión, por las siguientes razones.

En primer lugar, la demanda que se formula tiene como objeto *"...Que se declare que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha reconocido y pagado y continúa reconociendo y pagando las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho la señora IVETT ZULAY ECHEVERRY ALMEIDA, como consecuencia de enfermedad laboral que le ha ocasionado pérdida de capacidad laboral superior al 50%..1"* y como consecuencia de ello se condene a las administradoras de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, a que *"...le reembolsen las sumas líquidas de dinero que ha pagado y reservado para atender las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho la señora IVETT ZULAY ECHEVERRY ALMEIDA, en proporción a los períodos en que cada una de éstas haya asegurado los riesgos laborales durante el tiempo de exposición al riesgo que generó la invalidez del trabajador...2"*, todo esto, con apego en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002.

De lo anterior salta a la vista que las pretensiones de la demanda se fundamentan en un recobro entre entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales acerca de la responsabilidad en la financiación de la prestación económica a que tiene derecho la señora

IVETT ZULAY ECHEVERRY ALMEIDA, como consecuencia de su situación de incapacidad laboral.

En atención a la situación fáctico, no existe relación contractual alguna entre la demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y quienes se pretende demandar, según expresamente se advirtió por la demandante. Así las cosas, se tiene que el conflicto ante lo antes narrado se suscita entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y orbita entonces la controversia en el marco de las prestaciones económicas que viene percibiendo un afiliado al Sistema de Riesgos Laborales.

Por lo anterior es diáfano el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.) al indicar:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (resalta el juzgado).

De lo anterior se puede extractar en primer lugar que guarda relación con el hecho de que corresponde a la jurisdicción laboral los conflictos "relativos" esto es, que guarden relación con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre todos los actores que confluyen en dichos servicios, lo cual precisamente se observa en el sub lite donde las sociedades demandante y demandadas se disputan el reconocimiento económico de los beneficios prestacionales a que tiene derecho un afiliado al Sistema; aquí se puede vislumbrar, de una parte que el litigio versa sobre asunto relacionado al Sistema

General de Seguridad Social en Riesgos Laborales y que el mismo se presenta entre entidades administradoras del mismo.

Sobre este aspecto, este conflicto se encuentra expresamente establecido en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"*, según el cual *"Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura"*, en franca armonía con los iniciales incisos de misma regulación.

De lo expresado en líneas anteriores se evidencia que entre las relaciones que pueden existir entre entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales, pueden suscitarse controversias sobre cuál de ellas es responsable del pago de prestaciones económicas a cargo de un afiliado con ocasión a un accidente o enfermedad de carácter laboral; en tal sentido el primero de los razonamientos de competencia, desde el punto de vista funcional, se inclina por atribuir el conocimiento del asunto a la jurisdicción laboral, especialmente por cuanto se trata de la disputa de una prestación prevista en el Sistema de Seguridad Social con cargo a cubrir una contingencia profesional de la cual el propio legislador delimitó las cargas económicas correspondientes, de allí que es usual que controversias exactamente iguales entre sujetos parte semejantes, sea ventilada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora bien, en segundo lugar, el razonamiento de la competencia en tratándose de controversias entre entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social y por el cual es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral quien debe conocer de la contienda, consiste en

que se trate de asuntos no atribuidos expresamente por el legislador a otra especialidad jurisdiccional. Sobre este aspecto, el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T.S.S., excluye de la competencia de los jueces y jurisdicción laboral aquellos asuntos que se relacionen con responsabilidad médica y con contratos.

Se reitera entonces que en los antecedentes fácticos señalados en la demanda no se puede vislumbrar o bien una acción de responsabilidad médica -pues ese no es el contenido de la demanda-, como tampoco un vínculo de naturaleza contractual entre la demandante y a quien se pretende demandar pues lo único que las vincula es el papel de administración del sistema de riesgos laborales y por ende la discusión jurídica no es de prestaciones entre tales entes, sin embargo lo que se busca es la responsabilidad desde el punto de vista sustancial acerca de la administración de prestaciones sociales y las restituciones que pueden haberse hecho más allá de la responsabilidad de cada una desde la asignación económica de la prestación económica del afiliado al sistema y a quien la demandante viene realizando los pagos.

Se desprende así que no es una relación civil o comercial la que se disputa en la demanda entre actora y demandados, sino la responsabilidad jurídica de la financiación de la prestación económica a que tiene derecho el afiliado al sistema, que ha venido cubriendo la demandante en virtud del reconocimiento prestacional por incapacidad por enfermedad laboral o accidente de trabajo, despuntándose el contenido de seguridad social del asunto, sin que en ese sentido sustancial y práctico pueda conocer la especialidad civil de la jurisdicción.

Colofón de lo antes expuesto considera este despacho que la especialidad y competencia territorial para conocer del libelo demandatorio radica en cabeza del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Armenia –Quindío por lo que se promueve el conflicto de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 139 ibidem, el **JUZGDO**

**CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÀ
D.C.,**

RESUELVE

1.- PROMOVER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto del conocimiento de la demanda declarativa que formula **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en relación con el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Armenia, por lo ya expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo normado en el artículo 18 en armonía con el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, se SOLICITA a la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.

3.- Por secretaria Oficiese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

